

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.  
SALA CIVIL- FAMILIA.  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
RADICADO: 2020-00082  
DEMANDANTES: HUGO ALBERTO MURILLO MURILLO Y OTRO.  
DEMANDADOS: AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ y OTROS.

NELLY PINZÓN CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderada de los demandados Sres. AZUCENA MANRIQUE DE HERNÁNDEZ y JOSE PABLO PARDO BELTRÁN, dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, hallándome en la oportunidad legal correspondiente y de conformidad con el auto emitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, adiado el 04 de octubre de 2022, acudo a su Despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 23 de junio de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, providencia en la cual se condena entre otros a mis representados, el cual efectúo en los siguientes términos :

#### I.- OBJETO DE LA APELACIÓN.

Tiene por finalidad la alzada que el Superior Jerárquico se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DENOMINADAS: HECHO DE LA VÍCTIMA Y DEMANDANTE HUGO ALBERTO MURILLO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPELEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA XVO440 Y EL DAÑO SUFRIDO POR LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERUALES E INMATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBAS, EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL, CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA XVO440 Y EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA XPE63A, EXCEPCIÓN GENÉRICA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR LA CONDUCTA DESPLEGADA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA XPE63A, LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

#### II. EL DEBATE.

De antemano al señor Magistrado manifiesto que, no compartimos los argumentos como tampoco las razones que llevaron a la Sra. Juez de Primera Instancia a dictar sentencia condenatoria en contra de los intereses de mis representados y por consiguiente los conmina al pago de las sumas de dinero que por concepto de indemnización consideró pertinentes en favor de los demandantes, por lo que el debate de este recurso girará en torno a demostrar, si los perjuicios deprecados por la parte accionante se lograron demostrar a lo largo del proceso.

#### III. ERROR DE HECHO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Consideramos de manera respetuosa que la operadora judicial de Primera Instancia, incurrió en grave error en su labor in juzgando al evaluar el caudal probatorio, esto es, sobre lo histórico-material registrado a través de los medios de prueba en el decurso del proceso civil.

Sobre el método de valorar las pruebas, la jurisprudencia enseña: “2. *El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el*

*mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente estudiarla en su conjunto.*

*Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquéllos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducencia, utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en cuestión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo, sintético, coherente, lógico y concluyente”.*

Bajo este norte, corresponde entonces analizar acorde con todo el material probatorio recopilado y practicado a lo largo del proceso y debidamente contrastado, si en realidad, los Sres. Hugo Alberto Murillo Murillo y Yuli Andrea Pinto Murillo, sufrieron perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales.

A la parte demandante le correspondía probar los daños y perjuicios que reclaman, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, que indica lo siguiente: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En vista de ello, primeramente, es de advertir que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dictó una sentencia equivocada, merced a que desconoció el valor probatorio, le restó importancia y calculó indebidamente el perjuicio que la parte accionante pretende por concepto de lucro cesante consolidado, el cual, según su dicho, se concretó en la suma de seis millones ciento cuarenta y tres mil doscientos veinti seis pesos (\$6.143.226), y no en la suma deprecada, teniendo en cuenta que, la pretensión por lucro cesante consolidado fue tasado en dos millones ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$2.199.992) suma que no fue objeto de solicitud de indexación, lo anterior, atendiendo que el demandante percibía como ingresos mensuales un salario mínimo mensual legal vigente para el 05 de abril de 2017, el despacho tuvo a bien determinar una concurrencia de culpas, adjudicándole a la parte accionante el 20% de participación en la producción del daño, con lo cual, es evidente que el despacho no calculó de manera correcta dicho perjuicio, como tampoco le descontó el porcentaje de participación del demandante, frente al lucro cesante futuro, podemos afirmar lo mismo.

De otro lado, frente al reconocimiento del daño a la vida de relación, se advierte que no hay lugar ello, o por lo menos no, en la suma reconocida por la juez ad quo, habida cuenta que la parte demandante no logró probar este tipo de perjuicios, quedó claro con el interrogatorio de los demandantes que no hacían ninguna actividad que les hiciera mas placentera sus vidas, excepto trabajar, porque según sus dichos, en el campo hasta los domingos se trabaja, tampoco quedó probado que, con el mencionado accidente sus condiciones de existencia se hayan alterado.

Así las cosas, lo que es el daño a la vida de relación, se define hoy en día como la disminución de los placeres de la vida, causada por la dificultad o imposibilidad de ejercitar ciertas actividades que son placenteras para el individuo y, en general, la afectación a las relaciones de la persona con los seres que la rodean y con las cosas del mundo. Sea decir que se trata, entonces, de la privación de goces o satisfacciones que la víctima podía esperar de no haber ocurrido la lesión que ha sufrido o de la reducción en la capacidad plena de relacionarse con otros o con las cosas del mundo. Se trata, desde luego, de una alteración en las condiciones de existencia del perjudicado, ya que, aparte de los perjuicios materiales y morales que ha padecido la víctima, “en adelante no podrá realizar otras actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia”.

Se puede entender, en fin, que el daño a la vida de relación “es un daño a la vida exterior” del individuo afectado.

Motivo por el cual, no se debe reconocer este perjuicio, por el contrario se le debe dar acogida a las excepciones propuestas por mis mandantes, denominadas “Excesiva cuantificación del perjuicio extrapatrimonial”, y “los perjuicios reclamados se encuentran sobreestimados”.

En segundo lugar, pero no menos importante, la señora Juez de primera instancia de manera errada, fijó concurrencia de culpas en el caso que ocupa nuestra atención, y para ello le adjudicó el 20% de participación a la parte demandante, y el 80% de participación a la parte demandada, a pesar del comportamiento desplegado y confesado por el mismo demandante Hugo Alberto Murillo, y es que aquí hay que tener en cuenta la perspectiva ex ante, no ex post, ya que si nos atenemos a lo sucedido posteriormente, desde luego que hay una afectación, unos daños causados y se supondría que alguien debía responder por estos daños, dicho esto, es necesario hacer énfasis en la perspectiva ex ante, porque aquí es dónde se origina todo lo que nos concierne, aquí el demandante Hugo Murillo participó de manera activa en la concreción del daño, lo que supone hacer un análisis riguroso frente a la teoría de la causa eficiente o de la causalidad adecuada, pues fue el mismo demandante quien confesó que iba por la vía principal a recoger a su hija del colegio, dicho colegio se encuentra sobre la misma vía, pero en sentido contrario, por lo que, el señor Murillo se detuvo en plena vía para girar hacia la izquierda sin señalización alguna y llegar a su destino, sin tener en cuenta que dicho comportamiento era contrario a la normatividad que regula el tránsito terrestre, pues quedó establecido que era prohibido detenerse sobre la vía sin justa causa y hacer ese giro, para mi representado Jose Pablo le sobrevino una causa imprevisible, no es normal que alguien que hace buen uso de la vía, se encuentre con alguien que hace mal uso de la vía, sobretodo en una vía nacional, con lo cual, si el señor Murillo no hubiese ejecutado esa maniobra, desde luego que no se hubiese creado el riesgo y en consecuencia no hubiese habido un accidente de tránsito con el resultado ya conocido, con lo cual se configuran excepciones propuestas por mis poderdantes como lo fue, “Hecho de la víctima y demandante Hugo Alberto Murillo” y “Culpa exclusiva de la Víctima”; por lo que se determina, el alto porcentaje de participación de la víctima Hugo Murillo en la producción de su propio daño, y no el determinado, como se dijo en líneas precedentes, por la Juez de Primera Instancia.

#### IV.- SOLICITUD.

Con base en los argumentos que acaban de manifestarse, así como en razón a todos los demás que han sido esgrimidos a lo largo del litigio, pido respetuosamente que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar sean desestimadas las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de mis representados, absolviéndolos de toda responsabilidad, en su defecto, solicito que declaren probadas las excepciones formuladas por mis representados.

Cordialmente,



**NELLY PINZÓN CRUZ**

C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá

T.P. No. 298.773 del C.S.de la J.



Holguín & León  
ABOGADOS ASOCIADOS SAS